



Bruselas, 18 de enero de 2019  
REV1 – sustituye a la Comunicación a las partes interesadas de 21 de noviembre de 2017

## COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

### RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UE EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA CIVIL Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión en virtud del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esto significa que, a partir del 30 de marzo de 2019, a las 00.00 horas (hora central europea)<sup>1</sup> (la «fecha de retirada»), el Reino Unido será un «tercer país»<sup>2</sup>.

La preparación de la retirada no solo incumbe a la UE y a las autoridades nacionales, sino también a los operadores privados.

Habida cuenta de las incertidumbres que rodean a la ratificación del acuerdo de retirada, se recuerdan a todas las partes interesadas las consecuencias jurídicas que habrán de considerarse cuando el Reino Unido pase a ser un tercer país.

Sin perjuicio del período transitorio establecido en el proyecto de acuerdo de retirada<sup>3</sup>, dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de retirada las normas de la UE en el ámbito de la justicia civil y el Derecho internacional privado. Esto tiene, en particular, las consecuencias siguientes<sup>4</sup>:

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, el Consejo Europeo podrá, de acuerdo con el Reino Unido, decidir por unanimidad que los Tratados dejen de aplicarse en una fecha posterior.

<sup>2</sup> Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.

<sup>3</sup> Véase la parte cuarta del proyecto de *Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica* acordado por los negociadores el 14 de noviembre de 2018 ([https://ec.europa.eu/commission/publications/draft-agreement-withdrawal-uk-eu-agreed-negotiators-level-14-november-2018-including-text-article-132\\_es](https://ec.europa.eu/commission/publications/draft-agreement-withdrawal-uk-eu-agreed-negotiators-level-14-november-2018-including-text-article-132_es))

<sup>4</sup> Se recuerda que el Reino Unido no participa plenamente del acervo de cooperación judicial en materia civil y mercantil.

## 1. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

El Derecho internacional privado de la UE establece normas armonizadas de competencia judicial internacional en materia civil y mercantil, incluido el Derecho concursal y el Derecho de familia<sup>5</sup>. En líneas generales, estas normas armonizadas solo se aplican cuando el demandado está domiciliado o es residente en un Estado miembro de la UE.

### 1.1. Procesos pendientes en la fecha de retirada

Seguirán aplicándose las normas de competencia judicial internacional de la UE a los procesos que en la fecha de retirada estén pendientes ante un órgano jurisdiccional de los Estados miembros de la UE-27<sup>6</sup> cuyo demandado esté domiciliado en el Reino Unido.

### 1.2. Procesos incoados a partir de la fecha de retirada

No seguirán aplicándose las normas de competencia judicial internacional de los instrumentos de la UE en materia de Derecho civil o mercantil y de Derecho de familia a los procesos incoados en la fecha de retirada o con posterioridad a dicha fecha cuyo demandado esté domiciliado en el Reino Unido, excepto cuando los instrumentos de la UE fijen normas de competencia judicial en relación con terceros países<sup>7</sup>.

La competencia judicial internacional se regirá, por lo tanto, por las disposiciones nacionales del Estado miembro ante cuyo órgano jurisdiccional se haya acudido.

Serán de aplicación en determinados casos los convenios internacionales, como los elaborados por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado<sup>8</sup>, siempre que tanto la UE o los Estados miembros de la UE como el Reino Unido sean Partes en el correspondiente convenio.

## 2. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

El Derecho internacional privado de la UE establece normas que facilitan el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en los Estados miembros.

---

<sup>5</sup> La presente Comunicación no aborda de manera específica los aspectos relativos a la protección de los consumidores. Véase, para estos aspectos, la *Comunicación a las partes interesadas — Retirada del Reino Unido y normas de la UE en el ámbito de la protección de los consumidores y los derechos de los pasajeros*, publicada el 27 de febrero de 2018.

<sup>6</sup> Aunque los Tratados de la UE establecen disposiciones específicas para la (no) participación de Irlanda y Dinamarca en esta parte del acervo de la UE, se utiliza, para simplificar, el concepto de «UE-27».

<sup>7</sup> Ese es el caso, por ejemplo, de los litigios en materia de consumo (véase la nota a pie de página 5).

<sup>8</sup> Por lo general, estos convenios se incorporan en el ordenamiento jurídico nacional de cada Estado Parte en el convenio.

## **2.1. Exequatur de resoluciones judiciales**

Cuando el instrumento pertinente contemple la necesidad de *exequatur*, si una resolución judicial de un órgano jurisdiccional del Reino Unido ha obtenido un *exequatur* en la UE-27 antes de la fecha de retirada, pero este *exequatur* no se ha llegado a aplicar antes de esa fecha, dicha resolución mantendrá su carácter ejecutable en la UE-27, siendo irrelevante el hecho de que la resolución dimanase originalmente de los órganos jurisdiccionales del Reino Unido.

## **2.2. Procedimientos pendientes en la fecha de retirada**

Salvo en el caso de que una resolución judicial de un órgano jurisdiccional del Reino Unido haya obtenido un *exequatur* antes de la fecha de retirada, las normas de la UE en materia de reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales no se aplicarán a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales del Reino Unido que no se hayan ejecutado antes de la fecha de retirada, incluso cuando

- la resolución se haya dictado antes de la fecha de retirada; o
- cuando el procedimiento de ejecución se haya iniciado antes de la fecha de retirada.

## **2.3. Procedimientos iniciados en la fecha de retirada o posteriormente**

Las normas de la UE dejarán de ser aplicables a los procedimientos de ejecución de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional del Reino Unido que se inicien a partir de la fecha de retirada en la UE-27.

El reconocimiento y la ejecución se regirán por las disposiciones nacionales del Estado miembro en el que se pretenda tal reconocimiento y ejecución.

Serán de aplicación en determinados casos los convenios internacionales, como los elaborados por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado<sup>9</sup>, siempre que tanto la UE o los Estados miembros de la UE como el Reino Unido sean Partes en el correspondiente convenio.

**Se recomienda a todas las partes interesadas que tengan en cuenta todas estas circunstancias al evaluar las distintas opciones contractuales en materia de competencia judicial internacional.**

---

<sup>9</sup> Por lo general, estos convenios se incorporan en el ordenamiento jurídico nacional de cada Estado Parte en el convenio.

### 3. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS DE LA UE

La legislación de la UE sobre cooperación judicial en materia civil contempla una serie de procedimientos específicos, como el proceso monitorio europeo<sup>10</sup> o el proceso europeo de escasa cuantía<sup>11</sup>.

El encuadre aplicado a la competencia judicial y al reconocimiento y la ejecución en las secciones 1 y 2 de la presente Comunicación se aplica también a estos procedimientos judiciales específicos.

### 4. PROCEDIMIENTOS DE COOPERACIÓN JUDICIAL ENTRE ESTADOS MIEMBROS

La legislación de la UE sobre cooperación judicial en materia civil facilita la cooperación judicial (en relación, por ejemplo, con la notificación y traslado de documentos<sup>12</sup> o la obtención de pruebas<sup>13</sup>, o en el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil<sup>14</sup>). A partir de la fecha de retirada, los Estados miembros de la UE-27

- interrumpirán todo procedimiento de cooperación judicial de estas características en el que participe el Reino Unido y que se halle pendiente; y
- no iniciarán ningún nuevo procedimiento de cooperación judicial de esas características que afecte al Reino Unido

en virtud del Derecho de la UE.

Esos procedimientos podrán seguir tramitándose con arreglo a la legislación nacional en materia de cooperación judicial con terceros países. Serán de aplicación en determinados casos los convenios internacionales, como los elaborados por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado<sup>15</sup>, siempre que tanto la

---

<sup>10</sup> Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (DO L 399 de 30.12.2006, p. 1).

<sup>11</sup> Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (DO L 199 de 31.7.2007, p. 1).

<sup>12</sup> Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos), DO L 324 de 10.12.2007, p. 79.

<sup>13</sup> Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, DO L 174 de 27.6.2001, p. 1.

<sup>14</sup> Véase el artículo 8 de la Decisión 2001/470/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, DO L 174 de 27.6.2001, p. 25.

<sup>15</sup> Por lo general, estos convenios se incorporan en el ordenamiento jurídico nacional de cada Estado Parte en el convenio.

UE o los Estados miembros de la UE como el Reino Unido sean Partes en el correspondiente convenio<sup>16</sup>.

**Se recomienda a todas las autoridades centrales nacionales que evalúen el riesgo de que en la fecha de retirada queden pendientes procedimientos de cooperación judicial y la posibilidad de que los procedimientos continúen con arreglo a la legislación nacional o a un convenio internacional pertinente. Cuando los procedimientos puedan continuar con arreglo a la legislación nacional o a un convenio internacional pertinente, la autoridad central debe considerar la posibilidad de presentar una solicitud adicional en virtud de la legislación nacional o del convenio internacional pertinente, que quedaría supeditada a la salida del Reino Unido de la Unión sin acuerdo de retirada.**

## 5. OTRAS CUESTIONES

- El Reglamento (UE) n.º 2016/1191<sup>17</sup> suprime para determinados documentos públicos (por ejemplo, las partidas de nacimiento) el requisito de apostilla y simplifica otros trámites, facilitando con ello la circulación de determinados documentos públicos. La aplicación del Reglamento (UE) 2016/1191 no depende de la fecha de expedición del documento público, sino de su fecha de presentación a las autoridades de otro Estado miembro. Por lo tanto, a partir de la fecha de retirada, el Reglamento (UE) 2016/1191 dejará de aplicarse a los documentos públicos expedidos por las autoridades del Reino Unido que se presenten a las autoridades de un Estado miembro de la UE-27, con independencia de la fecha de expedición y del período de validez del documento público expedido por las autoridades británicas.
- La Comisión ofrece una serie de herramientas de información sobre los sistemas judiciales nacionales a través del Portal de e-Justicia<sup>18</sup>. A partir de la fecha de retirada, ese Portal dejará de proporcionar información relacionada con el Reino Unido, incluidos los formularios dinámicos y las fichas informativas sobre el Reino Unido.

Se ofrece información sobre justicia civil en el Portal Europeo de e-Justicia <https://beta.e-justice.europa.eu/?action=home&plang=es> y en el sitio web de la Comisión sobre justicia civil [http://ec.europa.eu/justice/civil/index\\_es.htm](http://ec.europa.eu/justice/civil/index_es.htm). Estas páginas se actualizarán con información adicional, en caso necesario.

Comisión Europea  
Dirección General de Justicia y Consumidores

---

<sup>16</sup> En lo que respecta, por ejemplo, a la sustracción internacional de menores, la solicitud de la autoridad central requirente podrá ser examinada en su lugar por la autoridad central requerida en virtud del Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

<sup>17</sup> Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea, DO L 200 de 26.7.2016, p. 1.

<sup>18</sup> <https://e-justice.europa.eu/home.do?action=home&plang=es>

